



Ordenanza Reguladora del Servicio de Vehículos con Aparato de Taxímetro

Imprimir 

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXÍMETRO

I .OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art.1.- Al amparo de lo establecido en el art.1 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reconocida en el Artículo 4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local se dicta la presente Ordenanza, con el objeto de regular el servicio público de automóviles con aparato taxímetro en el termino municipal de Albacete.

Art. 2.- En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza se aplicará subsidiariamente la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, la Ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres y demás disposiciones de general aplicación.

II. DE LAS LICENCIAS

Art. 3.- Será requisito para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

Cada licencia tendrá un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

Art. 4.- El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional.

El número de licencia de taxis con vehículos adaptados a las condiciones de las personas con movilidad reducida, será como mínimo el determinado en el art. 39.1 del Decreto 158/97 de 2 de diciembre, del Código de Accesibilidad de Castilla- La Mancha.

Art. 5.- Las licencias serán de duración indefinida, debiendo mantener las condiciones de su creación, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación o anulación, establecidas en el artículo 48 del referido Reglamento Nacional.

Los titulares de licencia podrán renunciar a las mismas, pero en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Albacete.

Art. 6.- Las licencias se otorgarán a favor de conductores asalariados de auto- taxis que presten servicio en Albacete, con plena y exclusiva dedicación en la profesión, por rigurosa y continua antigüedad, acreditadas mediante el permiso local de conducir y sus cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo

con las normas de procedimiento que para cada adjudicación sean aprobadas por el Ayuntamiento de Albacete.

Aquellas licencias que no se adjudiquen con arreglo al apartado anterior se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Art. 7.- Las licencias de auto- taxis sólo serán transmisibles en los supuestos establecidos en el art. 14 del Reglamento Nacional.

Art. 8.- El titular de la licencia no podrá en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia, estando obligado a explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conducir y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de concesión de la licencia, su titular viene obligado a prestar servicio de forma inmediata y con vehículo afecto a la misma, que deberá cumplir los requisitos establecidos en esta Ordenanza, previa comprobación por los Servicios técnicos competentes.

Art. 9.- Por la Administración municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, los conductores y a los vehículos a ellas afectos.

Los propietarios de licencias deberán comunicar los cambios que se produzcan al respecto, así como las variaciones de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que hubieran ocurrido.

III.DE LAS TARIFAS

Art. 10.- La explotación y utilización del servicio de auto- taxis estará sujeta a tarifa, cuyo abono será obligatorio para los usuarios del servicio.

El régimen tarifario aplicable, se fijará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, previo informe del Ayuntamiento de Albacete. Las tarifas serán susceptibles de revisión anual, con arreglo al procedimiento anterior.

Art. 11.- El pago del importe de la prestación del servicio será abonado por el usuario a su finalización, debiendo ser visibles las tarifas de aplicación, desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios.

Si durante la prestación del servicio, el conductor fuese requerido para esperar el regreso de los viajeros, que transitoriamente deseen interrumpir el recorrido, en la aplicación de la tarifa deberá tener en cuenta: Que en caso, de que el lugar no ofrezca, limitaciones en cuanto al estacionamiento cobrará el importe del recorrido efectuado, añadiendo el coste de ½ hora de espera si es en población o 1 hora si la espera se produce en descampado. Una vez transcurridos dichos tiempos, podrá ausentarse si no se produce el regreso de los viajeros.

En el supuesto de que el lugar ofrezca limitaciones en cuanto al estacionamiento, podrá cobrar el importe del recorrido realizado, desvinculándose del servicio.

Art. 12.- Los conductores de los vehículos, vendrán obligados a extender un recibo del importe del servicio, cuando así lo soliciten los usuarios. Dicho recibo, deberá ajustarse al modelo oficial autorizado

por el Ayuntamiento de Albacete.

Art. 13.- Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad de 5000 Ptas. o 20 euros.

Cuando no dispongan del cambio obligatorio abandonarán el vehículo para proveerlo, dejando el taxímetro en punto muerto.

Cuando el cambio a devolver, sea superior al reglamentario podrá dejar el taxímetro en marcha, hasta que se le proporcione el importe o cantidad a que asciende la tarifa.

Por razones de seguridad de los conductores, se incentivará por parte de este Ayuntamiento, la incorporación progresiva a los taxis de medios de cobro mecanizados.

IV. DE LOS VEHÍCULOS

Art. 14.- El vehículo de servicio, será de propiedad del titular de la licencia que la ampara y figurará inscrito en el Registro de la Dirección General de tráfico.

Art. 15.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

1. Carrocería cerrada con 4 puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad, y con capacidad que no excederá de siete plazas.
2. Las puertas, deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.
3. Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.
4. Los respaldos también tendrán flexibilidad para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.
5. El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.
6. El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.
7. Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.
8. Alumbrado interior para servicios nocturnos.
9. Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad del vehículo será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.
10. La Autoridad municipal estará facultada para exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

Art. 16.- Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro, comprobado y precintado por la Delegación Provincial de Industria, y situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y suplementos, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

Art. 17.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que deba ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio, o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que

momentáneamente lo interrumpa.

En aquellos vehículos cuya instalación lo permita, el conductor podrá aceptar voluntariamente, como modo de pago, tarjeta de crédito, monedero electrónico o cualquier otro medio que el avance de la tecnología posibilite.

Art. 18.- Los vehículos de auto- taxis irán pintados de color blanco, con una franja de color rojo de derecha a izquierda en diagonal, ostentando además en la puerta y a ambos lados, de forma simétrica los siguientes distintivos:

- El escudo de la ciudad conforme al modelo que, oportunamente se establezca por la Corporación Local.
- Número de licencia local.
- Las inscripciones indicadas que también serán de color rojo, tendrán una altura de cinco centímetros y un ancho proporcionado.

Asimismo, en ambos lados y en la luneta posterior, llevará un adhesivo en el que se indique el día de descanso del vehículo.

La situación de "LIBRE" se indicará mediante un cartel de 30 x 20 centímetros, en el que conste esta palabra, situado en el parabrisas del vehículo y por la noche a través de una luz verde colocada en la parte anterior del techo del vehículo, conectando dicho sistema de iluminación con la bandera del aparato taxímetro para el encendido y apagado del mismo, según la situación del vehículo.

Art. 19.- En el interior y en sitio visible para los usuarios, se situará una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal, debiendo así mismo colocar en los cristales de la parte posterior del vehículo y de forma que la lectura sea fácil para los usuarios, una pegatina en la que figurarán las tarifas y suplementos vigentes.

Los vehículos podrán llevar un cartel, en el interior del vehículo, que prohíba fumar a los ocupantes del mismo.

Art. 20.- La instalación de publicidad en los vehículos, requerirá la previa autorización municipal.

Art. 21.- Durante la prestación del servicio los vehículos se encontraran provistos con la siguiente documentación y efectos:

1.Referentes al vehículo:

- Permiso de circulación.
- Tarjeta de inspección técnica vigente.
- Póliza y recibo de la entidad aseguradora.
- Licencia municipal.

2.Referentes al conductor:

- Carnet de conducir de la clase exigida por la Legislación de tráfico.
- Permiso local de conducir, en el que figura adscrito el vehículo de la licencia en la que presta servicios.
- Tarjeta de identificación profesional del conductor.

3.Referentes al servicio:

- Placa interior en lugar visible, con el número de licencia- matrícula y número de plazas.
- Ejemplar de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- Ejemplar de la presente Ordenanza.
- Ejemplar del Reglamento Nacional de Servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros.

- Guía del municipio, que incluya dirección y emplazamiento de los servicios de urgencia y centros oficiales (Hospital, sanatorios, Policía, bomberos etc.)
- Impreso de tarifas vigentes y suplementos.
- Talonario de recibos en el que deberá figurar impreso el número de licencia del vehículo, debidamente sellado por la Corporación. Los recibos correspondientes a cantidades percibidas por servicios prestados podrán ser sustituidos por un ticket de impresora incorporada al aparato taxímetro.
- Libro de reclamaciones según el modelo oficial que se apruebe.

Art. 22.- El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como las normas, bandos e instrucciones que se puedan dictar.

Art.23 El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se comprobará por los servicios municipales correspondientes. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos en los que no hayan sido revisadas sus condiciones de seguridad, conservación y documentación.

Art.24 Anualmente, por los servicios municipales correspondientes, se pasará una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas. Las revisiones anteriores se llevarán a cabo sin perjuicio y con independencia de la facultad establecida sobre la revisión de los vehículos atribuida a otros organismos.

Art. 25.- Los titulares de las licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituido deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones que se puedan dictar en su desarrollo.

V. DE LOS CONDUCTORES

Art. 26.- Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Art. 27.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1. Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.
2. Acreditar las siguientes condiciones:
 - a) Buena conducta, mediante certificación expedida por la Autoridad municipal del lugar de su residencia habitual.
 - b) No haber cometido delito ninguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.
 - c) No padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.
 - d) Hallarse en posesión del carné de conducir exigido en el artículo 39-1.º del Reglamento Nacional.
 - e) Superar la correspondiente prueba de aptitud, que versará sobre situación de calles, edificios públicos, monumentos de Albacete, itinerarios, normativa de tráfico y demás normas estatales o municipales que

sean de aplicación al servicio.

Art. 28.- El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares o en su caso cuando se produzca la renovación del permiso de conducir. La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutuality Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

Art. 29.- La Administración municipal, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada Área, las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a diez días.

VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 30.- Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales, o cualquiera otros que no sean los de servicio público, excepto los días de libranza, vacaciones de verano y cualquiera otros casos debidamente justificados ante la Autoridad municipal.

Art. 31.- Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

Podrá interrumpirse la prestación del servicio como causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un periodo de un año.

No se considera interrupción el período de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

Art. 32.- La autoridad municipal, oída la Asociación/es representativas del sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio, y atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y períodos de vacación estival, en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Art. 33.- Atendiendo las necesidades y conveniencia del servicio, oída la Asociación/es del sector, se establecerán por la Corporación las paradas oficiales que estime pertinentes, donde de manera obligatoria deberán concurrir los vehículos en el número que se determine.

Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas.

Art. 34.- Con el fin de que en todo momento, los usuarios puedan conocer la identificación de quien presta el servicio, todos los taxis deberán llevar en lugar visible para el viajero, la tarjeta de identificación profesional del conductor que esté operando el vehículo en ese momento, que será expedida por la administración municipal.

La tarjeta expresada se colocará en el lugar que señalen los Servicios Municipales, de tal manera que sea visible tanto desde el interior del vehículo como desde el exterior.

La documentación a presentar para la obtención de la tarjeta de identificación será la siguiente:

- Solicitud dirigida al Ayuntamiento de Albacete.
- Fotocopia cotejada de la licencia municipal adscrita al vehículo en el que se presta el servicio.
- Fotocopia cotejada del permiso municipal de conducir del solicitante.
- Fotocopia cotejada del alta en la Seguridad social como trabajador autónomo en el caso del titular de la licencia, o contrato de trabajo debidamente cumplimentado y diligenciado en el INEM, en el que se especifique el horario de trabajo en el supuesto de contratos a tiempo parcial y fotocopia del alta en la seguridad social correspondiente al contrato de trabajo antes referido, por lo que se refiere a conductores asalariados.

Cuando un titular de licencia solicite la transferencia de la misma, vendrá obligado a entregar en las dependencias municipales correspondientes, la tarjeta de identificación de que sea titular.

De igual manera, cuando un conductor asalariado cese en su relación laboral, vendrá obligado a entregar al titular de la licencia que lo contrató, la tarjeta de identificación que éste depositará en las dependencias municipales para su custodia.

La tarjeta de identificación se renovará en las dependencias municipales cada cinco años, y en todo caso, cuando se produzca la sustitución del vehículo que esté autorizado en la mencionada tarjeta, previa presentación de la documentación referida en los apartados anteriores.

Art. 35.- Los conductores deberán cuidar su indumentaria en perfecto estado de limpieza y su aseo personal será correcto.

Art. 36.- Los conductores de Auto- taxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida y aquellas que por su estado físico lo precisen, y a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios.

Art. 37.- Los conductores que estando libre el vehículo, fueren requeridos para prestar servicio en la forma establecida, no podrán negarse a ello salvo causa justificada. Tampoco podrá negarse la prestación a personas con discapacidad por el hecho, de ir acompañados de perro guía o en silla de ruedas. Tendrá la consideración de causa justa las siguientes:

- 1º Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- 2º Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3º Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4º Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 5º Cuando los equipajes o bultos no quepan en el maletero o portaequipajes.
- 6º Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encontrase en un lugar próximo al que hubiera requerido el servicio.

Art. 38.- Cuando en situación de libres, sean requeridos los conductores, por varias personas al mismo tiempo, se atenderá a los siguientes criterios de preferencia:

1º Si son enfermos, personas con movilidad reducida o ancianos.

2º Personas acompañadas de niños pequeños y mujeres embarazadas.

3º Las personas que se encuentren en la correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

4º Las personas de mayor edad.

Estos preceptos no serán de aplicación por lo que afecta a los puntos de espera, en los que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Art. 39.- Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación.

Art. 40.- En el momento de ser requerido procederá a quitar el cartel de libre y, una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera.

Si el conductor olvidará poner en funcionamiento el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Art. 41.- Si durante la prestación del servicio el conductor fuera requerido para esperar el regreso de los viajeros, que transitoriamente deseen interrumpir el recorrido, podrán recabar los mismos a título de garantía el importe del recorrido efectuado, según las determinaciones que se indican en el art.11 de esta Ordenanza o en el caso de que el lugar ofrezca limitaciones en cuanto al estacionamiento, desvincularse del mismo.

Art. 42.- En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumase el servicio, el usuario sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

Art. 43.- Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus Agentes.

Art. 44.- Al llegar al lugar del destino el conductor procederá a parar el vehículo en el lugar y forma establecidos en el art. 39, pondrá el contador en punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

Art. 45.- Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiere quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto, se hará entrega del mismo, ante la Policía Local, dentro de las 72 horas siguientes.

Art. 46.- Los vehículos cuando no estén ocupados, deberán estar circulando o situados en las paradas señalizadas al efecto, a las que deberán concurrir obligatoriamente.

Art. 47.- El conductor podrá prohibir fumar a los usuarios, siempre que les advierta de tal circunstancia expresamente antes de bajar la bandera del aparato taxímetro y lleve en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia.

Los conductores deberán abstenerse de fumar si, a tal efecto fueren requeridos por los usuarios.

Art. 48.- El control de la prestación del servicio se efectuará por la Corporación a través de los servicios municipales correspondientes.

VII PROCEDIMIENTO SANCIONADOR y COMPETENCIAS MUNICIPALES

Art. 49.- A efectos de esta Ordenanza se considerará falta, toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma, así como de las concreciones que en su desarrollo puedan determinarse en las instrucciones correspondientes.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Art. 50.- Serán faltas imputables a los conductores:

I. LEVES

1. Bajar la bandera antes que el usuario indique el punto de destino.
2. No llevar el cambio obligatorio.
3. Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, colocando para ello la bandera en punto muerto.
4. No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta de sol.
5. No llevar en el vehículo la documentación personal reglamentaria a que se refiere el art. 21
6. No respetar el orden de preferencia entre usuarios a que se refiere el artículo 38.
7. Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.
8. Descuido en el aseo personal
9. Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
10. Discusiones entre los compañeros de trabajo.
11. Abandonar el vehículo sin justificación.
12. No colocar el impreso de la vigente tarifa, a la vista del usuario.

II. GRAVES

1. Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender los indicados por el usuario.
2. Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.
3. No poner las indicaciones de "libre" u ocultarlas, estando el vehículo desocupado.
4. Negarse a prestar el servicio estando libre.

5. Escoger pasaje u ofrecer y buscar pasajeros, fuera de las normas prescritas en esta Ordenanza
6. Abandonar el servicio antes de cumplir el plazo de espera abonado por el usuario, o negarse a la espera, sin justificación conforme a la Ordenanza.
7. Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
8. Admitir pasaje funcionando el taxímetro
9. No admitir número de viajeros autorizados o admitir número superior.
10. Conferir a otra persona la conducción del vehículo a su cargo.
11. Conducir teniendo el permiso municipal caducado.
12. No exhibir la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxis en un lugar del vehículo visible para los usuarios.
13. Utilizar el vehículo para fines distintos de que es propio del servicio público salvo las excepciones contenidas en esta Ordenanza.

III MUY GRAVES

1. Ser causa de un accidente y darse a la fuga.
2. El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
3. Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.
4. Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
5. Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
6. Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir, o prestar servicio sin estar en posesión de la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxis.
7. Abandonar al viajero sin prestar el servicio para que fuera requerido, sin causa justificada.
8. La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
9. Prestar servicio los días de descanso.
10. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello, a la Autoridad competente dentro, de las 72 horas siguientes.
11. No presentar el vehículo, o negarse a exhibir documentación a requerimiento de la autoridad o agentes.
12. La negativa a extender recibo del importe de la carrera, según el modelo oficial, cuando lo solicite el usuario o alterar sus datos.
13. Negarse a la entrega de la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxis, en los casos de rescisión de la relación laboral.

Art. 51.- Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

A) Para las faltas leves.

1. Amonestación.
2. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

B) Para las faltas graves.

1. Suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses

C) Para las faltas muy graves.

1. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta un año.
2. Retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva del permiso local de conducir las infracciones muy graves determinadas en los apartados 4, 6,8,y 13.

Art. 52.- Serán faltas imputables a los titulares de la licencia:

I. LEVES

1. El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones establecidas en esta Ordenanza.
2. No dar el debido mantenimiento al vehículo para evitar su descuido interior y exterior.
3. No llevar la documentación a que se refiere el art. 21, apartados 1 y 3.
4. Las establecidas en el apartado I del art. 50 cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

II. GRAVES

1. No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.
2. Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.
3. Poner el coche en servicio no estando en las condiciones adecuadas de funcionamiento.
4. No asistir a las paradas, durante una semana consecutiva, sin causa justificada.
5. No respetar los horarios de servicio fijados o cualquiera otra norma de organización o control establecida.
6. Carecer de portaequipajes, o no llevarlo disponible para el usuario.
7. Las establecidas en el apartado II del art.50 cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

III. MUY GRAVES

1. Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en la presente Ordenanza, salvo los supuestos establecidos en el art.30.
2. Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento.
3. No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros.
4. No presentar el titular el vehículo a las revistas establecidas.
5. El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que supongan una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.
6. La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conducir.
7. Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.
8. Las establecidas en el apartado III del art. 50 cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.
9. La prestación del servicio en los supuestos de suspensión, revocación o caducidad de la licencia o retirada del permiso local de conducir.
10. El incumplimiento por exceso o por defecto de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones y las normas de organización del servicio, y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.
11. Los cambios realizados en los distintivos fijados en el vehículo referentes al número de licencia, o cualquier otro establecido por la Corporación.

Art. 53.- Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

1. Para las faltas leves.
 - a) Amonestación.
 - b) Suspensión de la licencia municipal hasta quince días.
2. Para las faltas graves.
 - a) Suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.
3. Para las faltas muy graves.
 - a) Suspensión de la licencia municipal hasta un año.
 - b) Retira definitiva de la licencia municipal.

En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva de la licencia municipal las infracciones muy graves determinadas en los apartados 1, 2, 4, 5, 6,7 y 9.

Art. 54.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

En cuanto al procedimiento, se estará a lo establecido en los arts. 134 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/93 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Art. 55.- Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Art. 56.- Los titulares de licencia y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta, un año, tratándose de falta leve y dos años, tratándose de falta grave.

Art. 57.- Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencia y de los conductores aquellos hechos que consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones de carácter graciable que soliciten los afectados.

Art. 58.- Las competencias, tanto para el otorgamiento de las licencias, como para su revocación o retirada, sustitución de vehículos y demás actuaciones que puedan producirse en relación con el contenido de esta Ordenanza, serán competencia de la Alcaldía- Presidencia.

Asimismo, están atribuidas a la Alcaldía, las facultades en materia de imposición de sanciones que se deriven de las infracciones que, se contienen en la Ordenanza, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador.”

[Volver](#)

Última modificación: 27 de Diciembre de 2010 | [Requisitos Mínimos](#) | [Contacto](#) | [Protección de Datos](#) | © Copyright

